

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2022 01356 00

Se NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por Juan Carlos Castañeda Vargas contra Nadia Liliana Pineda Bogotá, toda vez que el documento contentivo de la compraventa aportada como base de la ejecución no reúne los requisitos de expresividad y exigibilidad previstos en el art. 422 del C. G. del P. Al respecto, adviértase que en dicho documento se indicó que el pago de la suma de \$6.000.000,00 m/cte. a cargo de la compradora se realizaría en 3 años (cláusula tercera), pero no se precisó el momento a particular del cual habría de comenzar a contabilizarse ese término o si es que durante ese tiempo la demandada realizaría pagos parciales, caso en el cual tampoco se precisó el monto de estos y sus fechas de pago. En definitiva, del documento allegado no es posible verificar el momento exacto en el que debería cumplirse la obligación de pago a cargo de la demandada.

En tal sentido, no está de más recordar que en virtud de lo dispuesto en el art. 422 del C. G. del P. “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él...”. Así pues, recuérdese que la obligación es expresa cuando aparece de manera explícita, nítida, patente, es decir, se encuentra delimitada en el instrumento otorgado y no requiere de inferencias lógicas o de interpretaciones para identificarla; la claridad, por su parte, refiere a la incorporación –en el título ejecutivo- de los elementos propios de la obligación: objeto, plazo o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética. A su vez, la obligación debe ser exigible al momento de presentar la demanda, por cuanto puede cumplirse de inmediato, pues no está sujeta a condición suspensiva ni plazo pendiente¹.

En ese orden de ideas, es evidente que el aludido documento no reúne a cabalidad dichas características. Y es que con los demás documentos aportados como prueba tampoco se complementa el título ejecutivo aducido, pues estos no provienen de la deudora y, en todo caso, nada dicen sobre la fecha de exigibilidad de la obligación deprecada. Adviértase que el documento

¹ Tribunal de Superior de Bogotá. M.P. Ruth Elena Galvis Vergara. Sentencia de mayo 27 de 2010. Rad. No. 110013103019201000087 01.

base del recaudo no puede entender constituido con la demanda, es decir, con las aclaraciones o manifestaciones que allí se hagan.

NOTIFÍQUESE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 19 de octubre de 2022

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b1432c4e05cb7e9b79bc9a095ab5fc516f9f355b8771422b2eddc99e4278b3e**

Documento generado en 18/10/2022 01:41:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>